000083/2008

---- Trelew, 31 de octubre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto mediante el escrito de fs. 1 del presente legajo de actuación, contra la providencia de fs. 28, concedido que fuera el mismo en relación y con efecto devolutivo a fs. 3, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 37/40, corrido traslado a la contraria a fs. 41.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 28, en su parte pertinente el Sentenciante de Grado resuelve: "... Habiendo sido ofrecido como prueba la causa "N." (Expte. 9855/08), siguiendo iguales lineamientos y por las razones allí expuestas a las cuales me remito, a la medida cautelar solicitada a fs. 11vta./20 ha lugar parcialmente, decretándose embargo preventivo bajo responsabilidad de la parte actora (art. 195, 209 y concordantes del Cód. Procesal) sobre las cuentas bancarias que posea la co-demandada A. B. S.A. en la entidad bancaria que deberá detallar el peticionante, hasta alcanzar la suma de PESOS CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 104.860,88). Atento la causal de despido invocada por la empleadora, dicho importe resulta comprensivo del 50 % de la indemnización por antigüedad solicitada y demás rubros de la liquidación final. Fecho notifíquese (art. 135, inc. 6° del CPCC). A la inhibición general de bienes solicitada; no ha lugar por improcedente en esta etapa procesal ...".----------

---- II.- Mediante la presentación que obra agregada a fs. 1 Dra. M. A. F. , letrada apoderada de A. B. S.A., apela lo resuelto. Concedido a fs. 3 el recurso interpuesto expresa agravios mediante el memorial de fs. 37/40. Cuestiona la medida cautelar dispuesta por cuanto sin mayores argumentaciones dispone un embargo preventivo sobre bienes de un tercero que resulta ajeno a la relación contractual. Invoca que la providencia no resulta autosuficiente sino que remite a otro proceso judicial. Afirma que se trata de una resolución carente de fundamento por cuanto el a quo no realiza un juicio de mérito de la pieza que invoca como soporte probatorio de la medida. Argumenta que la providencia atacada ni siquiera alude a la existencia de verosimilitud en el derecho reclamado o peligro en la demora. Califica de dogmática a la resolución apelada. Niega cualquier especie de relación entre la firma F. A. S.A. y su representada. Afirma que es cierto que existen previsiones en materia de responsabilidad solidaria, especialmente en el ámbito del derecho laboral, pero la providencia recurrida nada dice al respecto. Puntualiza el perjuicio que una medida cautelar como la dictada provoca en el giro del sujeto pasivo de la misma. Señala que no cualquier relación genera responsabilidad para un tercero ajeno a la relación laboral. Invoca que la carencia argumental no solo expone arbitrariedad a la hora de resolver, sino que priva a su representada de ejercer adecuada y suficientemente su derecho de defensa. Valora que

la prueba sumaria y unilateralmente rendida por los peticionantes que el juez merituara para extender la cautela contra su representada, en modo alguno da por probada la ocurrencia en el *sub judice* de alguno de los casos de responsabilidad solidaria contemplados en las normas de la LCT. Señala que de hecho el Sentenciante no realiza encuadre legal alguno. Reseña que es cierto que existió una carta intención celebrada con las autoridades provinciales para adquirir la sociedad en oportunidad en que esta última afrontaba una situación de crisis. Señala las circunstancias que obstaron a la prosecución de aquella opción. Afirma que el acuerdo de compra no pudo finalmente concretarse. Argumenta que por ello resulta incongruente tomar como base probatoria para fundar una eventual responsabilidad solidaria una carta intención que no pasó de ser eso, ya que nunca llegó a concretarse la adquisición de acciones ni del establecimiento en el que funciona F. A. S.A. por parte de su representada. Esgrime que también resulta cuestionable tomar como base probatoria una manifestación proferida por un empleado de planta en una inspección de la Subsecretaría de Trabajo. Estima que el proceder del Juez de Grado ha sido liviano y superficial. Cuestiona que acepte también sin más la declaración testimonial de C. L. , sin reparar en que le comprenden directa e inexcusablemente las generales de la ley. Argumenta que tampoco se detuvo el Juez de Grado a ponderar que su mandante cuenta con más de mil empleados en relación de dependencia directa, situación que afirma es de público conocimiento. Sostiene que ninguna razón concurre para suponer que su mandante podría explotar una planta a través de terceros en Rawson. Invoca que la medida dispuesta impide el normal y ordinario cumplimiento de las obligaciones de su representada, incluidas las de orden salarial. Afirma que la medida dispuesta resulta violatoria de lo dispuesto por el art. 196 del rito. Sostiene que en autos resulta competente el Juzgado de Rawson. Reserva caso federal. Peticiona se revoque el embargo preventivo decretado contra A. B. S.A., con costas.----------

---

---- A fs. 47 se ordena el desglose del escrito que diera respuesta a los agravios vertidos, por resultar el mismo extemporáneo.----------

---- III.- Surge de lo expuesto que el Sentenciante de Grado hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, decretando embargo preventivo sobre cuentas bancarias que posea la co-demandada A. B. S.A. (fs. 28).----------

---- Del presente legajo surge que dicha providencia fue apelada exclusivamente por la co-demandada, lo que implica que la intervención de este Tribunal se limita a determinar si en autos se encuentran reunidos los presupuestos para que dicho embargo resulte procedente.----------

---- La medida de embargo será procedente toda vez que quien la recabe acredite la reunión de los presupuestos tradicionales de las medidas cautelares. Habrá de demostrar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, satisfaciendo además la debida contracautela.----------

---- El peligro en la demora, junto con la verosimilitud del derecho, constituye un requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar al traducir el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse.----------

---- El peligro en la demora consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (vgr., el deudor que trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, art. 209, inc. 5º C.P.C.C.).----------

---- El *periculum* debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen. No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que lo haga fundado (esta Sala, SIL 21/00, 12/04, SIC 08/04, 173/06, 175/06).----------

---- Al requerir la medida cautelar el letrado apoderado de la parte actora al analizar los requisitos de las medidas cautelares requeridas fundó el peligro en la demora en razones que justifican exclusivamente la tutela anticipada que finalmente fuera denegada. Nada dijo del peligro en la demora en tanto presupuesto exigido para que el embargo resulte procedente.----------

---- Ello así, en el caso ese extremo no se encuentra reunido, los actores no denunciaron actos de cualquiera de las demandadas que haga presumir el desapoderamiento de algún bien de su propiedad, no bastando para considerar cumplido el referido recaudo la sola existencia de un proceso.----------

---- Y, es de señalar que el embargo preventivo en crisis implica la afectación de fondos de una de las codemandadas para este juicio, pero no el adelantamiento del pago de una eventual sentencia condenatoria, por que la medida apelada no da solución a la situación de emergencia denunciada.----------

---- Tampoco concurre el requisito de la verosimilitud del derecho por cuanto, requerida por este Tribunal la totalidad de la documentación reservada, no obran acompañados los contratos entre F. A. y A. B. S.A. ni el recorte de diario a los que en su escrito de inicio refiriera como documental común a todos los actores (ver fs. 8), de lo que por otra parte se dejó constancia en la providencia que en copia obra agregada a fs. 28 –nótese que en la misma se lee: “... Déjase constancia que la documental común a todos los actores no ha sido presentada ...”-, resultando insuficientes las declaraciones del testigo C. H. L. que obran agregadas a fs. 25/26.----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR el embargo preventivo decretado sobre las cuentas bancarias de la co-demandada A. B. S.A. mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 28/vta..----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora perdidosa (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la Dra. M. A. F. , en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que intervino y al resultado obtenido en la suma de mil quinientos cuarenta y dos pesos ($ 1.542) con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 9, 14, 27 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA